



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 093

CIUDAD Y FECHA	12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
PROCESO	RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS
RADICADO	865683184001-2022-00111-00

Observación previa: para preservar la identidad de los menores, se omitirán sus nombres e identificarán con sus iniciales (art 47 Ley 1098 de 2006 y ley 1281 de 2012)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho judicial a dictar sentencia dentro del presente proceso de **RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS DE MENOR**, promovido a través de la **DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS**, teniendo en cuenta los siguientes,

2. ANTECEDENTES

- ✓ El día 21 de septiembre de 2021, se recibió solicitud de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente A.C.G.C., por petición de Tatiana Andrea Possos, Trabajadora Social de la ESE Hospital Local de Puerto Asís.
- ✓ El día 23 de septiembre de 2021, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de conformidad con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario, y se adoptó como medida provisional la ubicación en medio familiar de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 numerales 3,6 y 7 del Código de Infancia y Adolescencia con su progenitora Liliana Canticus Fajardo.
- ✓ El 23 de septiembre de 2021, se notificó personalmente a la señora Liliana Canticus Fajardo, de la Apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. En esa misma fecha mediante documento denominado auto traslado de pruebas para que se pronuncie de las pruebas decretadas y compilados dentro del proceso de la referencia.
- ✓ El 23 de septiembre de 2021, mediante auto se corre traslado de las pruebas por el término de 5 días, para que se pronuncie sobre las mismas o allegue las que estime pertinente, el cual es firmado por la señora Canticus Fajardo.
- ✓ El 29 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico se hace del conocimiento de la Personería Municipal de la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.
- ✓ El 28 de diciembre de 2021, mediante Auto N° 453, se realiza citación a Audiencia de pruebas y Fallo, para el día 26 de enero de 2022.
- ✓ El 31 de enero de 2022, mediante auto se reprograma fecha de Audiencia para pruebas y fallo, para el día 1 de febrero de 2022.
- ✓ El día 1 de febrero de 2022, mediante Resolución N° 04 se resolvió declarar en situación de vulneración de Derechos de la adolescente A.C.G.C., y se confirma la



medida adoptada ubicación en familia de Origen o Familia Extensa con su progenitora Liliana Canticus Fajardo.

- ✓ El día 02 de febrero de 2022, se notificó por estado el fallo.
- ✓ El día 07 de febrero de 2022, se expidió por parte de la defensora de familia CZ ICBF Puerto Asís, certificación de ejecutoria.
- ✓ Que el día 5 de mayo de 2022, se le adjudicó competencia a la Doctora María Alejandra para que dé cumplimiento al compromiso adquirido por la Defensora de Familia titular del Caso Doctora Magaly Rocha, por incapacidades médicas.
- ✓ Con Auto N° 012 de data 27 de mayo de 2022, la Doctora María Burbano, resolvió no avocar conocimiento de las diligencias administrativas de restablecimiento de derechos de los hermanos de la adolescente A.C.G.C., y el traslado del proceso a este despacho, atendiendo los yerros jurídicos evidenciados y considerando que los procesos se encuentran con declaratoria de situación de vulneración de Derechos.
- ✓ Mediante Auto Interlocutorio N° 536 del 12 de junio del 2022, esta judicatura resolvió declarar que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene competencia para continuar con el trámite del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente A.C.G.C., se decretó la nulidad de lo actuado por la Defensora de Familia a partir del Auto N° 297 del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la Apertura de la Investigación, dejando incólumes todas las pruebas obrantes dentro del expediente.
- ✓ Mediante Oficios 634, 635, 636 y 637 se notificó respectivamente de la anterior providencia al ministerio público, a la señora Liliana Canticus Fajardo, Doctora María Alejandra Burbano, en calidad de defensora de familia, y a la Procuraduría el día 12 de abril de 2022.
- ✓ El 8 de julio del año en curso, mediante auto sustanciación N° 154, se ordenó correr traslado a las partes, del informe de valoración socio familiar elaborado por la asistente social del despacho.
- ✓ El 15 de julio de 2022, la asistente social del despacho, emite constancia, donde informa que el 14 de julio del hogaño, en reiteradas ocasiones llamo telefónicamente a la señora Liliana Canticus Fajardo, al número celular 3115001533, sin tener éxitos. Por lo anterior, se procedió a remitir mensaje vía WhatsApp informando de la orden proferida por el juzgado para poner en conocimiento informe de valoración sociofamiliar presentado por la suscrita, referente del señor

Referente al padre, no se pudo establecer contacto

- ✓ El 3 de agosto de 2022, mediante auto Interlocutorio N° 719, se ordenó el emplazamiento del señor Jorge Junior Gómez, progenitor de la adolescente A.C.G.C., dado que no se cuentan con datos de contacto del mismo. Por lo tanto, Comisionó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que se surta la citación la cual deberá efectuarse en la página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días, tal y como lo dispone el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Ley 1878 de 2018.
- ✓ El 4 de agosto de 2022, se comunicó mediante oficio N° 788, Al grupo de comunicaciones y atención al ciudadano sede nacional ICBF, sin que a la fecha se haya presentado alguna solicitud o pronunciamiento por el emplazado.

Se encuentra el presente proceso para proferir la correspondiente sentencia, y a ello se procede, previas las siguientes,



3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo 2 artículo 100 de la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, para conocer y fallar el proceso de restablecimiento de derechos de la referencia.

El restablecimiento de los derechos de la adolescente A.C.G.C., implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derecho de especial protección constitucional y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados, correspondiéndole al Estado y a las autoridades involucradas en el sistema, surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de sus derechos adoptando oportunamente las medidas conducentes necesarias para ello.

Para lo anterior, las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares; cuentan con un margen de discrecionalidad que evaluar aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo a cada circunstancia fáctica en concreto.

En ese orden de ideas, el art 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 468 de 2018¹ , expreso:

“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos”² .

Es, así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el C.I.A para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 468 de 2018, Magistrada Ponente. Dra. Diana Fajardo Rivera

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-053 de 2018. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos



restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

La Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI lo siguiente:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

Es decir, se resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9º dispuso que: *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (...)”* a su vez indica *“(...)En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”*

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia, de allí el respeto al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y la presunción Constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse, pues, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados.

Lineamientos constitucionales que no son más que la reiteración de que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so



pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes”³

Significa entonces lo anterior, que toda decisión judicial que recaiga en un menor de edad, debe tener tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que a cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, que pueda causarle un dolo físico o espiritual o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentra, Principio **pro infans**.

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del C.I.A que en principio deben tenerse en cuenta para verificarse la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica.

*“(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.*⁴

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se decidiría el caso bajo estudio.

4. CASO EN CONCRETO

El trámite administrativo de restablecimiento de derechos fue iniciado por el ICBF Centro Zonal Puerto Asís, por petición de Tatiana Andrea Possos, Trabajadora Social de la ESE Hospital Local de Puerto Asís, presentado el día 21 de septiembre de 2021, donde informan que la adolescente ingresó a la unidad hospitalaria, al servicio de urgencias, bajo el contexto de violencia sexual por persona ajena al grupo familiar. Por lo cual solicitan la pronta intervención del ICBF.

Avocado por este despacho el conocimiento del presente trámite, por auto del Auto del 12 de junio del 2022, se ordenó la valoración sicosocial de la adolescente A.C.G.C., y a su familia, la cual fue practicada, por la asistente social del despacho quien rindió el informe el 29 de junio del hogaño, mencionada valoración se realizó teniendo en cuenta los siguientes informes que reposan en el expediente digital, llevados a cabo por el personal de la defensoría de familia del ICBF CZ de Puerto Asís (P):

- Historia clínica Hospital Local Civil de Ipiales de fecha 21 de septiembre de 2021.
- Valoración estado de salud psicológica de fecha 23 de septiembre de 2021.
- Valoración sociofamiliar de fecha 23 de septiembre de 2021.
- Informe Intervención SocioFamiliar 4 de enero de 2022.
- Informe de Valoración psicosocial de fecha 07 de enero de 2022.
- Informe valoración sociofamiliar para audiencia de fallo en el PARD de fecha 12 de enero de 2022.

Es así, que luego de la revisión de tales documentos, la asistente social del juzgado emite informe final, quien después de poner en evidencia cómo se encuentra la adolescente, en salud, estudios, relación con los padres y cuidadores y demás aspectos fundamentales a tener en cuenta, y a su vez, se analizó la situación que dio lugar a la apertura del proceso, refirió que recomendaba *“que la adolescente permanezca ubicada con su grupo familiar primario, bajo la custodia y cuidado personal de la madre y se continúe con el proceso Psicoterapéutico por psicología”*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-572 de 2009, Magistrado Ponente. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-773 de 2015, Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Igualmente, de la lectura del informe final y los hallazgos relevantes y opinión profesional, se observa que la adolescente vive en un ambiente de protección y cuidado con su familia, quien hasta el momento le garantiza sus derechos fundamentales, e igualmente, ante el episodio que vivió, la progenitora ha realizado las gestiones para que su hija reciba la atención psicológica requerida y cuenta con disposición para participar activamente en el proceso psicoterapéutico.

Analizada la prueba en conjunto, los motivos que dieron origen a la apertura del PARD, se puede extraer que los derechos que se identificaron como vulnerados "el derecho a la vida y a la calidad de vida, a un ambiente sano e integridad personal", se han superado, como quiera la adolescente A.C.G.C se encuentra siendo cuidada y protegida por su familia y, el entorno de crianza en el que se desarrolla se basa en el respeto y está exento de cualquier tipo de violencia para la realización de su personalidad. A su vez, se ha asumido el rol participativo por parte de la progenitora ante el suceso que vivió su hija.

Conforme lo anterior, no hay medida que se ajuste más a esa garantía de unidad familiar y protección de la adolescente, que mantenerla con su núcleo familiar ante la protección y materialización de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha **CESADO** la vulneración de derechos a la a la vida, a un ambiente sano, e integridad personal de la adolescente A.C.G.C., acorde con lo antes expuesto.

SEGUNDO. RATIFICAR la medida de restablecimiento de derechos, ordenando la ubicación en familia de origen, contemplada en el artículo 56 de la Ley 1098 del 2006, con su progenitora señora **LILIANA CANTICUS FAJARDO.**

TERCERO. Conforme las previsiones del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ARCHIVAR las presentes actuaciones, de Restablecimiento de Derechos de la adolescente, acorde con lo antes expuesto.

CUARTO. A través de la **Asistente Social del Juzgado,** infórmese de esta decisión a la progenitora de la adolescente y déjense las constancias en el expediente.

QUINTO. Por Secretaría envíese las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917dbb56e2acb90b54f9c9a65b9738b74890e857ace50f3b05b2d08210334ad6**

Documento generado en 12/09/2022 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>